

Caso N° 2595-21-EP

Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 19 de noviembre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 20 de octubre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 2595-21-EP**.

I

Antecedentes procesales

1. El 3 de febrero de 2015, la Unidad Judicial Penal Sur de Guayaquil (“Unidad Judicial”) declaró a Gabriel Salomón Benavides Torres culpable del delito de lesiones causadas por accidente de tránsito, ordenó la privación de la libertad por dos años y tres meses.¹ Determinó como reparación integral a favor de Carlos Segundo García Castro el pago de treinta salarios mínimo del trabajador en general, reparación de la cual estableció como responsable solidario al propietario del vehículo que causó el accidente, Víctor Amable Carvajal Carvajal.
2. El 8 de diciembre de 2016, Carlos Segundo García Castro comunicó que Víctor Amable Carvajal Carvajal cumplió con la reparación integral establecida en la sentencia.
3. El 13 de marzo de 2020, la Unidad Judicial emitió la boleta de encarcelamiento en contra de Gabriel Salomón Benavides Torres.
4. El 9 de julio de 2020, Gabriel Salomón Benavides Torres solicitó extinción de la pena por prescripción.
5. El 23 de julio de 2020, la Unidad Judicial rechazó la solicitud.²
6. El 29 de julio de 2020, Gabriel Salomón Benavides Torres interpuso recurso de apelación.

¹ Proceso signado con el No. 09284- 2014- 13982.

² La Unidad Judicial estableció que “la infracción es sancionada con pena de tres a cinco años, conforme el art. 75 numeral 1 del COIP, obtenemos siete años seis meses como el plazo máximo que debe haber transcurrido para que se extinga la pena por prescripción, lo cual en el presente caso no ha ocurrido pues han transcurrido poco más de cinco años”.

Caso N° 2595-21-EP

7. El 28 de junio de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“Corte Provincial”) rechazó el recurso.³

8. El 21 de julio de 2021, Gabriel Salomón Benavides Torres presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 28 de junio de 2021 dictada por la Corte Provincial.

II Objeto

9. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.⁴

10. En esa línea, la Corte Constitucional ha sido recurrente en señalar que son objeto de la acción extraordinaria de protección, además de las sentencias y las resoluciones con fuerza de sentencia, los autos definitivos. Estos últimos son aquellos que ponen fin al proceso del que emanan, pues se pronuncian de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causan cosa juzgada material o sustancial o si no lo hacen, impiden, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.⁵

11. También ha sostenido, que excepcionalmente pueden ser objeto de la acción los autos que, por sus efectos, pudieren provocar una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.⁶

12. En el presente caso, el auto impugnado desechó el recurso de apelación a la negativa del pedido de la extinción de la pena por prescripción, al considerar que “*de forma taxativa procede la apelación cuando se declare la prescripción del ejercicio de la acción penal*”. Por lo tanto, este auto no resolvió el fondo de la controversia, tampoco se pronunció sobre las pretensiones de fondo, ni puso fin a proceso alguno. Por esta razón, el referido auto no genera efecto de cosa juzgada material y por ende no es definitivo.

13. Sin embargo, en relación a un posible gravamen irreparable, si bien el proceso penal se encuentra en etapa de la ejecución de la pena, la alegación del accionante es que la

³ La Corte Provincial considerando que “*el procedimiento a seguir es lo que determina el...artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal en sus numerales por las cuales procede el recurso de apelación, estos son: ART. 653.- Procedencia.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De la resolución que declare la prescripción del ejercicio de la acción o pena...*” El numeral 1 refiere de forma taxativa que procede la apelación cuando se declara la prescripción del ejercicio de la acción penal...”, concluyó “*por unanimidad resuelve que ha sido indebidamente aceptado el recurso de apelación por parte del juez aquo...*”.

⁴ Constitución, artículos 94 y 437; LOGJCC, artículo 58.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1534-14-EP/19

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1534-14-EP/19, 154-12-EP/19

Caso N° 2595-21-EP

Corte Provincial, vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de defensa y a recurrir el fallo. De lo expuesto, podría existir un gravamen irreparable que no podría ser reparado a través de otro mecanismo procesal que no sea la acción extraordinaria de protección. Por tanto, correspondería continuar con el examen de admisibilidad.

III Oportunidad

14. La acción fue presentada el 21 de julio de 2021. El auto impugnado fue notificado el 30 de junio de 2021 por la Corte Provincial. La presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término legal.⁷

IV Requisitos

15. En lo formal, la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley.⁸

V Pretensión y sus fundamentos

16. El accionante pretende que esta Corte declare la vulneración de los derechos constitucionales y notifique a la Unidad Judicial y la Corte Provincial la decisión a la que aribe la Corte Constitucional. Señala que la decisión impugnada vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de defensa y a recurrir el fallo.⁹

17. El accionante alega que la Corte Provincial vulneró su derecho constitucional a recurrir el fallo al negar el recurso de apelación.¹⁰

18. Indica que la Corte Provincial sacrificó su derecho a la libertad ambulatoria y su vida misma bajo argumentos de mera legalidad.¹¹

⁷ LOGJCC, artículos 60, 61 (2) y 62 (6).

⁸ LOGJCC, artículos 59 y 61.

⁹ Constitución, artículos 75 y 76 (7)(a)(m).

¹⁰ El accionante manifestó que “*ante esta negativa del juzgado de declarar la prescripción de la pena, el hoy accionante interpuso recurso de apelación, la misma que por sorteo recayó en una de las Salas Especializada de lo Penal...Sala que, resuelve inadmitir el recurso de apelación, porque a criterio de este, la normativa penal no contempla se concede el recurso de apelación del auto que niega la prescripción de la pena; más sin embargo, aun de lo prescrito como garantía básica del debido proceso contenida en el artículo 76.7 literal m) de la Constitución...*”.

¹¹ El accionante señaló que “*se puede verificar que, inadmitir el recurso de apelación al auto de negativa de prescripción de la pena, por parte de la Sala...sobre la base de que este recurso no está contemplado en una norma de mejor jerarquía a la Constitución de la República, es decir en el Código Orgánico Integral Penal; y, pronunciarse de que (aun cuando la norma suprema determina como derecho constitucional el recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que decida sobre sus derechos) este no tiene carácter absoluto; sacrificando el derecho constitucional a la libertad ambulatoria y vida misma del*

Caso N° 2595-21-EP

**VI
Admisibilidad**

19. La ley establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.¹²

20. De lo expuesto en la demanda y tal como se indica en los párrafos 17 y 18 se desprende que el accionante ha argumentado de manera clara la presunta vulneración a los derechos constitucionales. Su argumentación no se agota en lo injusto o equivocado del auto impugnado, ni en la falta de aplicación de la ley, ni se refiere a la apreciación de la prueba tal como lo señala el artículo 62 numerales 3, 4, y 5 de la LOGJCC.

21. El accionante presenta argumentos que denotan una eventual y presunta vulneración a los derechos de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, afirmaciones que, en caso de ser ciertas, podrían implicar una violación irreparable de derechos. La demanda cumple con lo dispuesto por el artículo 62 numerales: 1. *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”* y 8. *“Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”*. Por lo que el caso requiere de un análisis detallado y profundo por parte de esta Corte.

**VII
Decisión**

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2595-21-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

23. Para garantizar el debido proceso, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y concentración y considerando que el Tribunal de Admisión se halla constituido por el juez sustanciador de la causa; se dispone que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas presenten un informe de descargo respecto de la presente acción ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.

24. Finalmente, en consideración a las circunstancias excepcionales de este caso, esto es, que el caso ofrece la oportunidad de establecer o modificar un precedente jurisprudencial

recurrente...al inadmitir el respectivo recurso por falta de ley, violentándose de esta forma el derecho constitucional a recurrir...”.

¹² LOGJCC, artículos 58 y 62.

Caso N° 2595-21-EP

relevante, se dispone que mediante Secretaría General se remita el presente auto al Pleno del Organismo para considerar su tratamiento fuera del orden cronológico conforme determina el artículo 7, último inciso, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y los artículos 5 y 6 de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021 Interpretativa de la Norma de Trámite y Resolución en Orden Cronológico y las Situaciones Excepcionales.

25. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se aceptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

26. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de la jueza Daniela Salazar Marín y el juez Ramiro Avila Santamaría, y un voto en contra del juez Enrique Herrería Bonnet, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, del 19 de noviembre de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN